



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVI

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 8 de setiembre del 2020

N° 172 — 36 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 183-2020

ASUNTO: Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 48-2020 del 31 de agosto de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS,
ABOGADOS, ABOGADAS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión extraordinaria N° 48-2020, celebrada el 31 de agosto de 2020, artículo XV, en atención a las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud, así como el decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, en que se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, acordó lo siguiente:

“Considerando

1°—Que mediante decreto ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo, se dispuso declarar estado de emergencia nacional con motivo de la pandemia provocada por la enfermedad del COVID-19.

2°—Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, facultan a dicho Ministerio a ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven, así como a declarar el peligro de pandemia y adoptar acciones ante la misma.

3°—Que el Poder Ejecutivo emitió la directriz 092-S-MTSS-MIDEPLAN para los entes y órganos que están sujetos a su relación de dirección, la cual se encuentra vigente a la fecha de aprobación del presente acuerdo, en donde se establece el deber de los mismos de mantener el aforo de servidores públicos indispensable para la continuidad en la prestación de servicios públicos y siendo así que esta Corte estima procedente tomarla en consideración como referente para la toma de decisiones.

4°—Que esta Corte, ha venido adoptando una serie de acuerdos tendientes a asegurar la continuidad de servicios y la protección de personas usuarias y servidoras, conforme se han emitido las diferentes resoluciones y lineamientos por parte del Ministerio de Salud y con efectos según la vigencia temporal de las dichas disposiciones de dicho Ministerio.

5°—Que en sesión extraordinaria N° 44-2020, celebrada el 10 de agosto de 2020, conforme artículo XIV, comunicado mediante circular 164-2020, esta Corte dispuso prorrogar los efectos de los acuerdos de sesión N° 18-2020 celebrada el 2 de abril del año en curso, artículo Único, así como lo dispuesto en el acuerdo de sesión extraordinaria N° 26-2020, celebrada el 13 de mayo de 2020, artículo Único y en los acuerdos de Sesión N° 32-2020 del 8 de junio de 2020, artículo XVIII y de sesión extraordinaria N° 42-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, artículo X, todos de esta Corte, a partir del día 16 de agosto de 2020 y hasta el día 31 del mismo mes para todos despachos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial.

6°—Que mediante resolución MS-DM-6778-2020. Ministerio de Salud, de las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiséis de agosto del dos mil veinte, publicada en el alcance digital 227 de La

Gaceta del día 28 de agosto de dos mil veinte, se dispuso establecer disposiciones sanitarias desde el 31 de agosto y al 8 de setiembre de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Naranja, siendo así que en dicho acto administrativo, de manera expresa en su artículo segundo, inciso I.A.2, se excluyó de sus alcances a instituciones del sector público.

7°—Que mediante resolución MS-DM-6793-2020. Ministerio de Salud, de las catorce horas con quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinte, publicada en el alcance digital 227 de *La Gaceta* del día 28 de agosto de dos mil veinte, se establecieron disposiciones sanitarias, desde el 31 de agosto y al 8 de setiembre de 2020, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, en aquellas zonas que están catalogadas como en Alerta Amarilla, con similar vigencia temporal de la anterior resolución, así como idéntica exclusión de sus alcances respecto a las instituciones del sector público.

8°—Que las resoluciones MS-DM-6778-2020. Ministerio de Salud, de las dieciséis horas con cuarenta minutos del veintiséis de agosto del dos mil veinte y MS-DM-6793-2020. Ministerio de Salud, de las catorce horas con quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinte, no disponen ningún tipo de cierre para las oficinas administrativas del sector público en el período de tiempo comprendido entre el 31 de agosto y el 8 de setiembre de 2020, manteniéndose con respecto de las mismas y por ende del Poder Judicial, las consideraciones que dieron origen al acuerdo de sesión extraordinaria N° 44-2020, celebrada el 10 de agosto de 2020, conforme artículo XIV.

9°—Que analizadas las resoluciones indicadas y conforme el criterio de la Comisión Institucional de Emergencias del Poder Judicial, estima esta Corte, que el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 se mantiene vigente al día de hoy, siendo así que además se mantienen vigentes los “Lineamientos generales para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por Coronavirus (COVID-19)” y “Lineamientos generales para oficinas con atención al público (Bancos, correos, instituciones del Estado, Poder Judicial, empresas privadas de servicios) debido a la alerta sanitaria por Coronavirus (COVID-19)” emitidos por el Ministerio de Salud, así como los “Lineamientos para implementar el teletrabajo, en ocasión de la alerta sanitaria por COVID-19”, emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que resulta necesario mantener los efectos de las medidas adoptadas hasta el momento por este órgano colegiado, para proteger la vida y salud de las personas usuarias y servidoras judiciales, asegurando la continuidad de servicios.

10.—Que los acuerdos de sesión N° 18-2020 celebrada el 2 de abril del año en curso, artículo Único, así como lo dispuesto en el acuerdo de sesión extraordinaria N° 26-2020, celebrada el 13 de mayo de 2020, artículo Único y en el acuerdo de Sesión N° 32-2020 del 8 de junio de 2020, artículo XVIII de esta Corte contemplan las disposiciones de los indicados lineamientos, siendo consecuentes con las reglas de la ciencia y la técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que estima este colegio procedente prorrogar su vigencia hasta el día 8 de setiembre de los corrientes, toda vez que se ha demostrado que sus efectos han sido adecuados, suficientes, razonables y proporcionales para proteger la vida y salud de las personas usuarias y servidoras judiciales con motivo de la prestación de servicios.

Por tanto

Se acuerda: Acoger la propuesta de la Comisión de Emergencias del Poder Judicial y en consecuencia:

1. Prorrogar los efectos de los acuerdos de sesión N° 18-2020 celebrada el 2 de abril del año en curso, artículo Único, así como lo dispuesto en el acuerdo de sesión extraordinaria N° 26-2020, celebrada el 13 de mayo de 2020, artículo Único y en los acuerdos de Sesión N° 32-2020 del 8 de junio de 2020, artículo XVIII y de sesión extraordinaria N° 42-2020, celebrada el 20 de julio del 2020, artículo X, todos de esta Corte, a partir del día 31 de agosto de 2020 y hasta el día 8 de setiembre del mismo año, para todos despachos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial.

Los efectos del presente acuerdo se encuentran condicionados al mantenimiento del estado de emergencia dispuesto por el decreto ejecutivo N° 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020 y a lo establecido por los lineamientos del Ministerio de Salud aplicables al Poder Judicial, durante el término de su vigencia.”

2. Solicitar un informe actualizado a las Direcciones de este Poder de la República y al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, sobre la situación de los despachos judiciales y si existe alguna jurisdicción que haya presentado un atraso en la realización de audiencias, durante este tiempo en que se han aplicado las medidas debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

San José, 31 de agosto de 2020.

Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—Exonerado.—(IN2020480842).

CIRCULAR N° 184-2020

ASUNTO: Aumento en el monto de la cuantía para el conocimiento de los procesos correspondientes a la materia laboral.

**A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS,
ABOGADAS, ABOGADOS, SERVIDORAS, SERVIDORES
JUDICIALES Y PÚBLICO EN GENERAL**

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena en sesión N° 46-2020, celebrada el 24 de agosto de 2020, artículo IX, acordó aumentar el monto de la cuantía para el conocimiento de los procesos que deban tramitarse como de menor cuantía en los juzgados de trabajo a ¢15.000.000,00 (quince millones de colones exactos). Serán de mayor cuantía los procesos cuyas pretensiones superen ese monto.

Se aumenta la cuantía para la interposición de recurso de casación en la materia laboral, para los procesos en que se formulen pretensiones superiores a quince millones de colones.

Los asuntos ya radicados en los Juzgados de Trabajo se tramitarán conforme a lo dispuesto en este acuerdo. Los pendientes de resolver que se encuentren ante los Tribunales de Apelaciones y la Sala de Casación Laboral se mantendrán bajo su competencia hasta su fenecimiento.

De conformidad con lo que establece el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el aumento de la cuantía que ahora se define, rige un mes después de la primera publicación en el *Boletín Judicial*. Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 01 de setiembre de 2020.

Licda. Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—O. C. N° 364-12-2020.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2020481157).

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-024199-0007-CO que promueve Belca Costa Rica S.

A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cincuenta y uno minutos del nueve de julio de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad número 19-024199-0007-CO interpuesta por Belca Costa Rica S. A. y Centro Internacional de Inversiones CII S. A., representadas por Roberto José Rojas López, cédula de identidad número 9-002-150 para que se declare inconstitucional la omisión de los artículos 573 y 583 del Código de Trabajo de prever a favor del patrono un recurso de apelación en relación con la resolución del Juez que dispone la reinstalación de los trabajadores en los procesos especiales, por estimarla contraria a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Ministra de Trabajo y Seguridad Social. La referida omisión se impugna en cuanto, en criterio del accionante, las normas violan un contenido esencial de la garantía del debido proceso, como es el derecho a una doble instancia contra las resoluciones que les impongan gravámenes irreparables o de difícil reparación. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de las empresas accionantes deriva del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Los asuntos previos son dos procesos ordinarios que están en conocimiento ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en razón de los recursos de casación interpuestos en los expedientes Nos. 17-001162-0505-LA-O y 17-001163-0505-LA-O. Publíquese por tres veces un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese./Fernando Castillo Víquez, Presidente/»

San José, 13 de julio del 2020.

Vernor Perera León
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2020.—Sol. N° 68-2017-JA.—(IN2020480339).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-012884-0007-CO promovida por Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada contra la disposición general contenida en la resolución N° 1816-E9-2016, de las 14:45 hrs. de 10 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, por estimarla contraria al Derecho de la Constitución, se ha dictado el voto número 2020-013316 de las once horas y cuarenta y uno minutos del quince de julio de dos mil veinte, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 1816-E9-2016 de las 14:45 horas del 10 de marzo de 2016. De igual manera, en virtud de esta declaratoria de inconstitucionalidad, se ordena dejar sin efecto alguno el proceso en el marco del cual se adoptó tal resolución, identificado como “Solicitud de recolección de firmas gestionadas por el señor Didier Leitón Valverde, dirigente sindical bananero, y otros ciudadanos que lo acompañan, para convocar a referéndum, por iniciativa ciudadana, el proyecto de ley n° 19.312 denominado “Ley del Salario Mínimo Vital. Reforma de los artículos 177 del Código de Trabajo, ley n° 2 del 27 de agosto de 1943, del Artículo 16 y Creación del Artículo 16 bis de la Ley de Salarios Mínimos y Creación del